

Expediente: PAOT-2017-2882-SOT-1162

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

13 DIC 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2882-SOT-1162 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de septiembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (afectación a la barranca) y disposición inadecuada de residuos sólidos, en el predio ubicado en Carretera Xochimilco-Oaxtepec s/n, (junto a Capitan Gotcha), Colonia San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron: reconocimientos de hechos, y se informó a la persona denunciante, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, IV, V, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en ambiental (afectación a la barranca) y disposición inadecuada de residuos sólidos como es: Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-----

1.- En materia ambiental (afectación a la barranca) y disposición inadecuada de residuos sólidos.

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el predio ubicado en Carretera Xochimilco-Oaxtepec s/n, (junto a Capitan Gotcha), Colonia San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco, no se constató la disposición, ni el depósito de residuos sólidos.-----

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para la investigación de los hechos denunciados, personal adscrito a esta Subprocuraduría estableció comunicación con la persona denunciante, quien refirió que las actividades de relleno a la barranca con residuos sólidos, han dejado de presentarse.-----



Expediente: PAOT-2017-2882-SOT-1162

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio ubicado en Carretera Xochimilco-Oaxtepec s/n, (junto a Capitan Gotcha), Colonia San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco, no se constató la existencia de actividades de relleno a la barranca con residuos sólidos; la persona denunciante informó que las actividades han dejado de presentarse; por lo que resulta procedente dar por terminado el trámite de la denuncia que por esta vía se atiende, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el sitio objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial, presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



BMG/IGP/AMC

